



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Hernán Palomino Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00013 00

AUTO INTERLOCUTORIO 371

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 03 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Carlos Hernán Palomino Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente;

y ello es así porque en el expediente obran constancias de notificación a PROTECCIÓN S.A. (archivo 14 ED) y COLPENSIONES EICE (archivo 15 ED), no existe evidencia que se les haya hecho llegar el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar se adjuntó un citatorio, mismo que huelga decir ya no es necesario desde la implementación del Decreto en cita.

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio se realizó de manera incorrecta las demandadas procedieron a dar contestación a la demanda, respecto a PROTECCIÓN S.A la contentación se realizó el día 01 de marzo de 2021 (archivos 10 y 11 ED) y respecto a COLPENSIONES EICE la contentación se realizó el día 02 de marzo de 2021 (archivos 12 y 13 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Igualmente se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado del 26 de febrero de 2021 (fl. 09 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; en el caso de PROTECCIÓN S.A, si bien fue relacionado dicho documento como anexo, este no fue aportado con el escrito de contestación.

Por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las

cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

Conforme a lo anterior es necesario que la demandada PROTECCION S.A aporte el referido documento o pena de rechazo de la contestación.

Así mismo, el parágrafo primero ibidem numeral 4, establece que el “*Certificado de Existencia y Representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*” constituye un anexo, mismo que fue relacionado en el acápite correspondiente en el escrito de contestación de PROTECCIÓN S.A pero no fue aportado.

2. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

En el particular, observado el escrito de contestación de la demandada allegado por PROTECCIÓN S.A, en los medios de prueba relaciona como Documentales “*Historia laboral válida para bono pensional, historia de vinculaciones SIAFP*”, de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su

cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

4. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, referente a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y subsidiarias, no se realizó expresión alguna que se manifieste en este sentido.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Inadmitir la contestación allegada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE**.

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Tener por no reformada la demanda.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA